

---

# Garantía de protección integral de los niños, niñas y adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal en el procedimiento del primer respondiente

Guarantee of comprehensive protection of children linked to the system of criminal responsibility for children in the first responder procedure

Alejandra Vargas Jaramillo<sup>1</sup>

DOI: <https://doi.org/10.180410124-0013/nuevaepoca.61.2024.12171>

## Resumen

Con el avance del derecho, desde el siglo XVII, se empezó a contemplar a los infantes como sujetos de especial protección, cuidándolos de abusos y de situación inequitativas; posteriormente, con la evolución social de los derechos de los menores se les considero sujetos de derechos plenos similares a los adultos, pero dicha consideración termino jugando en contra de los infantes, ya que se les trataba penalmente igual que a un adulto, no obstante, con el paso de los años emergió una postura que permitió el reconocimiento de derechos sin distinción a toda la población infantil y la distinción de una condición especial basada en la protección como población especialmente vulnerable.

Es así, que surgió el pilar fundamental de tutelar por medio de normas los derechos superiores de los niños, y desde el seno de las Naciones Unidas se exhorta a los estados miembros a la creación de instituciones que protejan los derechos de los menores.

Ahora bien, con relación a los menores infractores de la ley penal, se estableció, ciertas directrices o indicaciones a los estados, con el fin de que estos adecuaran unas medidas tendientes, a no solamente imponer sanciones penales, sino también a un enfoque preventivo, tendiente a que el menor infractor no reincida, sino más bien, encaminarlo hacia un proceso pedagógico que lo integre en la sociedad, garantizándole la plenitud de los derechos bajo el precepto de la protección integral.

---

*Cómo citar este artículo:* Vargas, A. (2023). IGarantía de protección integral de los niños, niñas y adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal en el procedimiento del primer respondiente. Revista Nueva Época, (60), 85-107.

Open Access



---

<sup>1</sup> Abogada, especialista en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar de la Universidad Militar Nueva Granada y, en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Resolución de Conflictos de la Escuela de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Asuntos Jurídicos del Centro de Educación Militar del Ejército Nacional, con más de diez años de experiencia en la rama judicial del sector público, fungiendo como asistente de fiscal en la Fiscalía General de la Nación. Correo electrónico: alevjaramillo26@gmail.com

En nuestro ordenamiento jurídico interno, existe una clara legislación orientada a la especial protección de los niños, niñas y adolescentes, normas de rango constitucional y legal, las cuales están direccionadas a garantizar sus derechos superiores, así mismo normas dirigidas a regular los comportamientos considerados infracciones a la ley penal, estableciendo cánones de investigación y juzgamiento.

En Colombia, se contempla dentro de la jurisdicción ordinaria penal un sistema con enfoque diferencial para los menores infractores de la ley penal, en donde se disponen normas y sanciones de carácter pedagógico. Como consecuencia de estas últimas los Jueces de la República pueden imponer medidas privativas de libertad, de las cuales el Código de Infancia y Adolescencia ha establecido tres tipos de centros para la atención de los adolescentes infractores, garantizando sus derechos dentro del sistema pedagógico, específico y diferenciado, estos son los centros transitorios, centros de internamiento preventivo, y centros de atención especializada al menor infractor, cumpliendo las respectivas características diferenciadoras asociadas al sistema de responsabilidad particular de adolescentes.

**Palabras clave:** Responsabilidad penal, aprehensión, primer respondiente, sanción pedagógica, centro de atención especializada.

## Abstract

With the advancement of law, since the 17th century, infants began to be considered as subjects of special protection, taking care of them from abuses and inequitable situations; Subsequently, with the social evolution of the rights of minors, they were considered subjects of full rights similar to adults, but this consideration ended up playing against infants, since they were criminally treated the same as adults, however, Over the years, a position emerged that allowed the recognition of rights without distinction to the entire child population and the distinction of a special condition based on protection as a particularly vulnerable population.

Thus, the fundamental pillar of protecting the superior rights of children by means of norms arose, and from within the United Nations member states are urged to create institutions that protect the rights of minors.

However, in relation to juvenile offenders of the criminal law, certain guidelines or indications were established for the states, in order for them to adapt measures tending not only to impose criminal sanctions, but also to a preventive approach, tending so that the minor offender does not reoffend, but rather, guide him towards a pedagogical process that integrates him into society, guaranteeing him full rights under the precept of comprehensive protection.

In our internal legal system, there is clear legislation aimed at the special protection of children and adolescents, constitutional and legal regulations, which are aimed at guaranteeing

their superior rights, as well as regulations aimed at regulating behaviors considered infractions. to criminal law, establishing canons of investigation and prosecution.

In Colombia, a system with a differential approach for juvenile offenders of criminal law is contemplated within the ordinary criminal jurisdiction, where pedagogical norms and sanctions are provided. As a consequence of the latter, the Judges of the Republic can impose custodial measures, of which the Childhood and Adolescence Code has established three types of centers for the attention of adolescent offenders, guaranteeing their rights within the educational, specific and differentiated, these are transitory centers, preventive detention centers, and specialized care centers for minor offenders, complying with the respective differentiating characteristics associated with the system of private responsibility for adolescents.

**Keywords:** Criminal responsibility, apprehension, first responder, pedagogical sanction, specialized care center.

## **1. Introducción**

### **1.1 Descripción del problema**

De acuerdo con el informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre justicia juvenil y derechos humanos en las Américas (2011), donde es señalada la alta preocupación por a la falta de fortalecimiento en los sistemas de justicia juvenil a lo largo del continente en cuanto a la discriminación, violencia, falta de especialización y el abuso de las medidas de privación de la libertad. En Colombia, se ha realizado un seguimiento por parte de diferentes instituciones sobre la implementación del SRPA desde la entrada en vigor del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo que ha dado lugar a una serie de informes en los que se visibilizan los principales problemas y debilidades del SRPA.

Según el informe de la Defensoría del Pueblo (2015), en cuanto a la pobre emisión de políticas públicas enfocadas a niños, niñas y adolescentes, ha dado lugar a un aumento en forma progresiva al número de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Durante el periodo 2010-2013, de 24.405 casos registrados en el año 2010, se pasó a 30.843 casos en el año 2013 (según estadísticas de la Policía Nacional), lo que representa un aumento del 20.8% en la posible comisión de delitos.

De esta manera, el problema que motiva este proyecto de investigación surge dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), en cuando a la forma en que es abordado institucionalmente el principio de protección integral sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal desde el momento en que son vinculados al SRPA teniendo como punto de partida la privación o restricción de la libertad a causa de la comisión de un hecho punible, y si estas intervenciones judiciales y administrativas

adolecen de garantías que satisfagan tal protección descrita en el artículo séptimo de la Ley 1098 del 2006.

Es menester mencionar que, de acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, la reincidencia en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente es del 19,9 %. Esto quiere decir que 1 de cada 5 adolescentes que ingresan al SRPA recae por algún delito. Actualmente, en el Sistema cerca de 8.400 jóvenes están vinculados al SRPA, y de estos, 3.341 están privados de la libertad (“ICBF le apuesta a disminuir la reincidencia de los delitos de adolescentes a través de su perfil de riesgo”, 2022).

## 1.2 Pregunta de investigación

Dicho lo anterior, la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es ¿Se garantiza el derecho de protección integral descrito en el artículo séptimo de la Ley 1098 del 2006 en las actuaciones desplegadas por el primer respondiente frente a los menores de edad judicializados en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?

## 1.3 Justificación de la investigación

Corresponde a las autoridades judiciales, administrativas y entidades adscritas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes garantizar el efectivo cumplimiento del interés superior del niño. En este sentido, todas las decisiones deben

ir orientadas a su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos. Por lo que se requiere de un sistema que no sólo se preocupe por los adolescentes cuando cometen conductas descritas como delitos, sino por el contrario, se formulen políticas públicas que garanticen el ejercicio pleno de todos sus derechos, y estrategias de prevención que tengan un impacto significativo en mejorar la situación de la niñez y la adolescencia. Estas políticas deben tener una intención duradera, que se mantenga estable en el tiempo, se ejecuten a lo largo de los distintos gobiernos y responda a las necesidades de los menores.

Ante esta situación, resulta importante para esta investigación poder determinar, en principio, si desde el momento en que se inicia la judicialización de un menor de edad, el aparato institucional del Estado promueve de manera efectiva el principio de protección integral en las actuaciones del primer respondiente con el propósito de, en primer lugar, identificar las formas en que éste puede construirse como un sistema correlacional, educativo y edificante. Y, en segundo lugar, dimensionar las consecuencias del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sobre los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, cuando se desconoce el principio de protección integral, y que a su vez la falta de direccionamiento este generando un riesgo de reincidencia en conductas contrarias a la ley.

## 1.4 Objetivos de la investigación

### 1.4.1 Objetivo general

Identificar el grado de cumplimiento del derecho de protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el procedimiento ejecutado por el primer respondiente frente a menores de edad judicializados en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia.

### 1.4.2 Objetivos Específicos

**PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:** Establecer los lineamientos constitucionales y legales que determinan las obligaciones del primer respondiente aplicados en la judicialización de niños, niñas y adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia.

**SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO:** Corroborar en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de qué manera se implementa el principio de protección integral en las actuaciones de las entidades que intervienen en los actos del primer respondiente aplicados en la judicialización de niños, niñas y adolescentes.

## 1.5 Metodología de la investigación

El presente trabajo posee enfoque cualitativo, ya que utilizará como instrumentos de investigación la recolección de datos estadísticos.

Según señalan Hernández, Fernández & Baptista (2010), el enfoque cualitativo se enfoca más en la lógica y el proceso inductivo,

por lo que va de lo particular a lo general. Adicionalmente en los estudios cualitativos no se prueban hipótesis, estas se generan a medida que se trabaja y se logran datos para analizar.

Debido a que se fundamenta en métodos de recolección de datos no estandarizados (como el formato de entrevista) es ideal para conseguir puntos de vista, opiniones y percepciones totalmente subjetivas. Ello también permite lograr analizar la relación entre grupos y comunidades.

Por su alcance la investigación se clasifica como descriptiva, la cual busca “especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p. 80). En este caso se describe el proceso mediante el cual actúan las instituciones en el marco del primer respondiente ante la judicialización de menores de edad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Es necesario señalar que la investigación puede encontrar limitaciones ante la escasez de documentos científicos y bases de datos estadísticas, que aborden en específico el tema de las actuaciones del primer respondiente en la judicialización de menores de edad.

## 2. Desarrollo

El cuerpo de la presente investigación se divide en dos secciones.

La primera aborda la teoría y legislación existente acerca de la responsabilidad penal para adolescentes, teniendo especial interés en la literatura que se enfoca en el principio de protección integral y la privación de la libertad.

La segunda parte trata del proceso e instituciones que intervienen en las actuaciones del primer respondiente, teniendo especial interés en la judicialización de menores de edad.

Finalmente se presentan las observaciones y conclusiones acerca del tema de investigación.

## 2.1 Responsabilidad penal para adolescentes

Las bases jurídicas de lo que significa ser niño están terciadas por tres principales corrientes teóricas en discrepancia: la teoría de la situación irregular, la corriente liberacionista y la teoría de la protección integral.

La teoría de la situación irregular data de los siglos XVII y XVIII a partir de una visión moralista impulsada por filósofos como Rousseau y Locke, que veían la necesidad de proteger a los infantes de abusos y condiciones de inequidad. “La noción jurídica del infante hace tránsito de cosificación al objeto de protección, sin alcanzar el reconocimiento de la titularidad directa de derechos” (Tobón & Isaza, 2021, p. 112).

En esta figura el niño es favorecido con los derechos de los adultos con que vive, los cuales tienen la obligación de protegerlo.

Dicho de otra manera, el derecho reconoce en los niños derechos con relación a terceros que deben garantizar su bienestar. Así mismo, en ocasiones que se presente la ausencia de padres o adultos responsables recae en el Estado la obligación de cuidar del niño, no porque se le reconozcan derechos al menor, sino debido a la condición de indefensión y dependencia que poseen los niños.

A partir de esta visión surge un conjunto de normas tutelares enfocadas en la protección de los niños, en especial para aquellos donde la familia no cumple con su misión de garantizar su bienestar. La teoría de la situación irregular se sustenta especialmente por la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de Derechos del Niño de 1959.

Por su parte, la corriente liberacionista surge en el siglo XX a la luz de los avances en ciencia y medicina, reconociendo que los niños poseen competencias y pueden ser actores de su propio desarrollo, teniendo la capacidad de tener juicios propios y elegir, motivo por el cual se les debe reconocer derechos y la libertad para ejercerlos. “En este sentido, la consideración del infante como sujeto capaz en plano de igualdad con los adultos alcanza a ser peligrosa para su bienestar y sus intereses particulares” (Tobón & Isaza, 2021, p. 114).

Bajo esta mentalidad los niños eran incluidos en actividades que desarrollaban los adultos, siendo nocivas para su desarrollo físico y/o mental, por lo cual la corriente liberacionista obtuvo críticas al desconocer las necesidades particulares del niño, y su bienestar en relación al proceso de crecimiento.

Si bien el liberacionismo aportó para el reconocimiento de los derechos de los niños, también obró para que se les impusieran responsabilidades respecto a las acciones que ejercían, teniendo como dificultad el eximir de responsabilidades a un menor en atención a su edad.

Dentro de los teóricos liberacionistas se pueden identificar dos vertientes, por un lado, tenemos a los retóricos, quienes afirmaban que solo algunos menores tienen capacidad para ser titulares de derecho, según la edad que posean, aunque nunca se pusieron de acuerdo acerca de la edad mínima para ser acreedor de derechos; mientras que por otro se encontraban los genuinos, quienes proponían que todos los infantes pueden tener titularidad de derechos.

Finalmente, la teoría de la protección integral se perfila hacia el reconocimiento de derechos sin distinción a toda la población infantil, teniendo en consideración las libertades fundamentales y garantías procesales. Así mismo, reconoce “un ejercicio evolutivo, gradual, de los derechos y de las responsabilidades, en concordancia con el nivel de crecimiento y desarrollo (Vargas, 2006, citado por Tobón & Isaza, 2021, p. 115). Desde esta perspectiva el infante ya no se ve como un objeto, buscando una visión inclusiva que intenta corregir las debilidades de las posiciones teóricas anteriores.

Surge así una ideología tutelar, principalmente en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, adoptada mediante la Resolución 1386 de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se consagran un listado de principios garantes de una infancia plena y goce efectivo de

derechos y libertades. Prohíbe cualquier acto de “abandono, crueldad o explotación” (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, p.3) e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, a las organizaciones particulares, a las autoridades locales y los gobiernos nacionales a reconocer los derechos del Niño y luchar por su observancia.

A su vez, actualmente es el pilar fundamental de las normas jurídicas que protegen a los niños, niñas y adolescentes, definidas por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y protocolos facultativos, adelantados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicha Convención resalta en sus Artículos, 3, 4 y 6 Núm. 2, la necesidad de que los Estados Parte se comprometan a garantizar la protección y bienestar de los niños, tomando las medidas legislativas y administrativas necesarias “para que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 3).

La Convención (1989), también resalta los derechos que cobijan a los menores infractores de la ley y el papel garante que poseen los Estados, cuando determina en su Artículo 40:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto

del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 17).

Esto representa que los Estados que se han adherido a la Convención deben considerar diferentes factores de derechos y bienestar a la hora de juzgar a los menores infractores, buscando lograr un proceso pedagógico que reduzca las posibilidades que el menor sea reincidente, convirtiéndose en un riesgo para la sociedad. Dentro de esta visión es imperativo que “cuando el juez o las autoridades administrativas como representantes del Estado actúan para proteger al infante, deben proceder conforme a la nueva hermenéutica dictada desde la Convención” (Salinas, 2002, citado por Tobón & Isaza, 2021, p. 115). Para ello es necesario que los Estados no solo se enfoquen en el aspecto sancionatorio y la imposición de penas, es fundamental que se considere el proceso de integración del menor a la sociedad.

Los Derechos del Niño constituyen el reconocimiento de derechos de menores basados en cuatro principios generales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la supervivencia y al desarrollo, y el derecho a una opinión. Los derechos del niño incluyen el derecho a la salud, la educación, la vida familiar, el juego y la recreación, un nivel de vida adecuado y la protección contra abusos, nacionalidad; a la libre expresión, a ser escuchado en los procedimientos administrativos y judiciales, entre otros

Los derechos de los niños cubren sus necesidades de desarrollo y apropiadas para su edad que cambian con el tiempo a medida que el niño crece.

La niñez deja de ser solo un objeto de protección y pasa a detentar derechos, incluidas libertades fundamentales, como la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de pensamiento, de conciencia y de religión. El infante es reconocido en su capacidad de ser actor social, de colaborar en la dinámica de la comunidad donde se desarrolla, no solo en el futuro, también en el presente. (Tobón & Isaza, 2021, p. 111).

Dentro del referente de las bases jurídicas de la responsabilidad penal para adolescentes, resulta inevitable mencionar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 1985, conocidas también como las Reglas de Beijing. Este conjunto de reglas fue catalogado inicialmente como una Declaración de derechos de los delincuentes juveniles, aunque posteriormente se renombraron como Reglas mínimas al establecer directrices para el tratamiento de delincuentes y presos menores de edad.

Las Reglas definidas por las Naciones Unidas no son legalmente vinculantes, pero son un documento de gran valor al generar un sentido de compromiso moral por parte de los gobiernos, logrando a su vez que se impulsen normas a nivel interno de cada nación para buscar garantizar los derechos de los menores. Son enunciados que establecen normas mínimas para ser aplicadas a los menores delincuentes con imparcialidad y sin distinción.

Dentro de los objetivos de las Reglas se puede leer: “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito” (ONU, 1985, p. 4). Aquí existen dos aspectos fundamentales dentro de la aplicación de justicia a menores. En primer término, considerara como prioridad el bienestar del menor, siendo así, que a pesar de ser procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas que dictan sanciones a la luz de un modelo jurídico, dichas sanciones no deben quedarse meramente en el campo penal, lo que tiene relación directa con la proporcionalidad.

En el caso de los menores de edad la proporcionalidad de las penas apunta a que no debe solamente pensarse en medios punitivos para penar según la gravedad del delito, también debe considerarse las circunstancias individuales del menor respecto a las condiciones en que vive, su situación familiar, la condición mental, el daño causado, entre otros. La proporcionalidad también involucra no sobrepasar la órbita de lo necesario, es decir, concediendo a los infractores condiciones inmoderadas que resulten en una respuesta equivocada con relación a los derechos fundamentales del menor, el delito y la víctima.

Las Reglas además señalan que es importante estimular tipos de respuesta nuevos e innovadores para lograr el bienestar y la proporcionalidad, pero también son necesarias las precauciones, para no implementar dentro de los sistemas penales un incremento indebido del control sobre los niños, niñas y adolescentes.

Un aspecto importante de las Reglas de Beijing es que no establecen en específicos una edad mínima para la responsabilidad penal de un menor:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito. (ONU, 1985, p. 2).

De esta manera, queda a disposición de cada jurisdicción nacional la determinación de la condición de un menor que puede ser imputado de cargos delictivos, la edad mínima para ser considerado delincuente y los órganos encargados de administrar justicia a menores, teniendo siempre como prioridad el bienestar del menor, la protección de sus derechos básicos y la aplicación de la justicia.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores reconocen que los niños, niñas y adolescentes delincuentes tienen derecho a la presunción de inocencia, recibir notificaciones sobre los cargos, permanecer en silencio, derecho a un abogado, derecho a tener un tutor o un padre presente, a confrontación e interrogatorio de los testigos, y a apelar a una autoridad superior.

En el igual sentido, las Reglas de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Reglas de Riad, fueron adoptadas mediante la Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Desarrollan los principios esenciales para la prevención de la delincuencia juvenil; precisando el alcance de sus directrices de conformidad con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Las Reglas de Riad tienen un enfoque preventivo, en tanto resaltan la importancia de que los Estados estudien de manera sistemática la delincuencia juvenil y desarrollen medidas que eviten criminalizar y penalizar a la población menor de edad. Desarrollan los elementos primordiales de la prevención general y de los procesos de socialización; así el desarrollo de una política social pertinente y la creación de una legislación y administración de justicia para menores, consagrada con un enfoque de derechos. Del mismo modo y, al igual que las Reglas de Beijín, describen las formas adecuadas de adelantar los ejercicios de investigación, evaluación y formulación de normas y política pública en esta materia. Finalmente, establecen lineamientos para la coordinación intra e interinstitucional.

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó mediante la Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990 las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana, 1990), con el propósito de armonizar la regulación de los procedimientos de

protección de los menores privados de libertad con los derechos humanos y las libertades fundamentales, buscando disminuir los efectos perjudiciales del ejercicio de la detención y fomentar la integración de estos jóvenes en la sociedad.

Es importante mencionar que, estas reglas desarrollan disposiciones sobre menores una vez ingresan al sistema penal, es decir, son aplicables solo para quienes se encuentran retenidos o en prisión preventiva. Así mismo, establecen lineamientos para la administración de los centros de reclusión y las calidades con las que los operadores de estos centros deben contar.

A nivel nacional la Constitución Política de Colombia (1991), en su artículo 44, reconoce la importancia de los derechos fundamentales de los niños al determinar que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. De igual manera en el artículo 45 determina que “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.” Al tenor de la norma máxima los niños, niñas y adolescentes poseen derechos que deben respetarse y el Estado garantizar su bienestar, aplicando en la población de menores con capacidades mentales especiales un trato y atención especializadas, acorde con sus características.

Se pueden mencionar además dos normas básicas que de manera puntual delimitan el trato que se debe dar a los menores infractores a nivel nacional, tal como son el Código de Procedimiento Penal y el Código de Infancia y Adolescencia. El primero establece los cánones mediante las cuales se investigará, acusará y juzgará a presuntos infractores de la ley penal, reglamentando las formas y plazos que aplican para la ejecución de la política criminal (Sentencia 646 de 2001). Mientras que el segundo constituye la herramienta principal para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, definiendo que se consideran menores de edad a todas las personas menores de 18 años, “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años” (Código de Infancia y Adolescencia, 2006).

El Código de Infancia y Adolescencia hace mención especial de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes conforme a su artículo 1, este Código tiene como finalidad “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad”.

Respondiendo al enfoque de derechos, el artículo 2 del mismo Código afirma que la garantía y protección integral de los derechos del niño será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. La naturaleza de esta norma es de orden público, de carácter irrenunciable y preferente.

El pilar de sus principios se constituye sobre la protección integral, el interés superior del niño, la corresponsabilidad y la perspectiva de género y étnica.

Es consecuencia de lo anterior, esta normativa define el principio de la protección integral en el artículo 7 de la siguiente manera:

**PROTECCIÓN INTEGRAL.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Por lo tanto, la protección integral es un desarrollo del enfoque de derechos para niños, niñas y adolescentes y, por tal razón, está construido sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana y de la igualdad de derechos. Con ello busca respetar conceptos como los de la responsabilidad y participación de los niños, niñas y adolescente, reconociendo que éstos gozan de derechos, pero también son responsables de sus propios actos, de acuerdo con su estado de madurez. En ese entendido, es indispensable adoptar medidas para que los y las menores de edad no se vean sometidos a ningún tipo de intervención penal sin el debido respeto a sus derechos.

## 2.2 Ruta normativa del primer respondiente en la judicialización de NNA

El problema que infiere la presente investigación surge dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), motivo por lo cual resulta importante establecer su naturaleza y forma en que se articula dentro del sistema jurídico colombiano.

El SRPA tiene sus bases en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la cual lo define como:

El conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Código de Infancia y Adolescencia, 2006, art. 139).

A diferencia del sistema penal para adultos el SRPA se caracteriza por aplicar solo medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado, estableciendo como una prioridad la protección integral del menor. Además, “el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño” (Código de Infancia y Adolescencia, 2006, art. 140).

En todo conflicto normativo que surja entre el SRPA y otras leyes siempre se debe privilegiar el interés superior del niño.

Como ya se señaló, son los mayores de 14 años y menores de 18 años que sean hallados culpables en la comisión de un delito quienes son responsables ante el SRPA, teniendo claridad en que para los casos

en que el adolescente tenga como sanción la privación de la libertad y alcance la mayoría de edad, se debe continuar cumpliendo la pena en el Centro de Atención Especializada hasta que cumpla los 21 años, teniendo una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años, incluyendo la separación física de los menores de edad, tal como determina el Artículo 187 de Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011.

Existe a su vez un conjunto de autoridades que forman parte del SRPA con personal especializado y conocimientos suficientes de derecho penal, infancia y familia, así como de normas internas e internacionales concernientes a derechos humanos, las cuales surtirán los procesos judiciales y darán apoyo para determinar el progreso o necesidades que posean los menores infractores. Estas autoridades son:

**Tabla 1. Autoridades y entidades del SRPA**

Autoridades y entidades	Función
Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes.	Se ocupan de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.
Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales.	Adelantan las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.
Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.	Integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.	Ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.
Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados.	Adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.
Policía Nacional con su personal especializado.	Apojar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.
Defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.	Deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.
Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía.	Cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en la Ley 1098 de 2006.
Demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.	

Nota. Elaboración propia a partir de la Ley 1098 de 2006, art. 163.

Cuando un adolescente es hallado penalmente responsable de un hecho punible debe enfrentar las consecuencias penales de sus actos, las cuales están circunscritas al carácter pedagógico, específico y diferenciado, por lo que pueden ir desde sanciones mínimas hasta la privación de la libertad.

Además de cumplir las tres condiciones principales las sanciones poseen características diferenciadoras asociadas al sistema de responsabilidad particular de adolescentes, entre las que se pueden observar:

Son impuestas por un juez de conocimiento en el marco de un proceso penal especializado para adolescentes.

Su cumplimiento es supervisado por el juez de conocimiento que la impuso.

Debe ser cumplida atendiendo los lineamientos técnicos que el ICBF contempla para cada una.

Se cumplen de manera independiente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a cargo de las Defensorías de Familia del ICBF.

Tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de profesionales especialistas en el tema.

Pueden ser modificadas o sustituidas por el juez de conocimiento atendiendo las condiciones individuales del adolescente. (Alcaldía de Bogotá, 2018, p. 6).

Así también, el cuerpo jurídico expone seis tipos de sanciones para los adolescentes declarados penalmente responsables de un delito impuestas por parte de la autoridad jurisdiccional.

La amonestación (Código de Infancia y Adolescencia, art. 182). Consiste en la recriminación al adolescente por parte de la autoridad judicial, como consecuencia, exige al adolescente o representantes legales la reparación del daño, y la

asistencia a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que está a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público. No tiene duración específica.

Imposición de reglas de conducta (Código de Infancia y Adolescencia, art. 183). Impone al adolescente obligaciones y prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Estas reglas pueden durar, máximo, dos años.

Prestación de servicios sociales a la comunidad (Código de Infancia y Adolescencia, art. 184). Consiste en la realización de tareas de interés general, en donde el adolescente deberá, en forma gratuita, por un periodo no mayor a seis (06) meses, máximo ocho (08) horas semanales.

Libertad vigilada (Código de Infancia y Adolescencia, art. 185). Al menor sujeto de la sanción le es concedida la libertad, bajo la condición obligatoria al sometimiento de un proceso de supervisión, asistencia y orientación con profesionales especializados. Duración máxima de dos (02) años.

Internamiento en medio semicerrado (Código de Infancia y Adolescencia, art. 186). Consta de la vinculación del adolescente a un programa de atención especializada de manera obligatoria, el cual no debe interrumpir su proceso escolar. No podrá ser superior a tres (03) años.

Privación de la libertad en centro de atención especializado (Código de Infancia y Adolescencia, art. 187, modificado por el art. 90 de la Ley 1453 de 2011). Esta privación procede como medida pedagógica impuesta a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que sean declarados responsables de la comisión de delitos, cuya pena mínima establecida en el C.P. sea o exceda de seis años de prisión. Tendrá una duración de entre uno a cinco años. En los mayores de 14 y menores de 18 que sean declarados responsables por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, y formación sexual. La privación al derecho de la libertad será de entre dos y 8 años.

Para la aplicación y administración de la justicia concerniente al Código de Infancia y Adolescencia se han establecido tres tipos de centros para la atención de los adolescentes infractores, garantizando sus derechos dentro del sistema pedagógico, específico y diferenciado, estos son los Centros Transitorios (CT), Centros de Internamiento Preventivo (CIP), y Centros de Atención Especializada al menor infractor (CAE).

Los Centros Transitorios (CT) son recintos dispuestos para la permanencia de los adolescentes que presuntamente han incurrido en conductas delictivas y tras su aprensión en flagrancia, o mediante orden de captura emitida por un juez, esperan la definición de su situación jurídica por parte de un Juez de Control de Garantías. Según el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 en estos centros los adolescentes solo pueden permanecer

durante las primeras treinta y seis (36) horas contabilizadas a partir del momento de su aprehensión, teniendo que proveer la atención requerida para satisfacer sus necesidades básicas (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016, p. 34).

Así también, en cumplimiento del artículo 181 de la Código de Infancia y Adolescencia se han creado los Centros de Internamiento Preventivo (CIP), que actúan “en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva”, ello siempre y cuando considere que se existe alguno de los sucesivos criterios de necesidad: riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso; temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas; y/o peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

La destinación a un CIP solo procede cuando de conformidad con la gravedad del delito es plausible la privación de libertad, quedando los adolescentes que enfrentan un proceso penal separados de aquellos que ya han sido sentenciados.

La permanencia en un CIP no podrá exceder de cuatro (4) meses, que pueden ser prorrogables por un mes más, siempre que exista motivo para ello. Si ha transcurrido este periodo sin que exista sentencia condenatoria el Juez del caso tiene el deber de hacer cesar el internamiento preventivo, “sustituyéndolo por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa” (Código de Infancia y Adolescencia, 2006, art. 181).

El Internamiento Preventivo tiene como fin el emprender un proceso pedagógico para que el adolescente advierta el daño causado, conozca sus derechos y los de los otros, fomentar la articulación con la familia y/o red de apoyo en el proceso y reconstruir su proyecto de vida (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016).

Al momento de ingresar el adolescente a un CIP se lleva a cabo una valoración integral acerca de las condiciones de salud, académicos, formativos, ocupacionales, psicosociales y de inclusión social que posee, con el fin de establecer con precisión las acciones individuales que se deben adelantar. La valoración se debe realizar en un periodo máximo de 30 días a partir de la fecha de admisión en el centro, para posteriormente ser remitida a la autoridad judicial que corresponda el caso en reparto.

De igual manera, se debe realizar una valoración en consumo de sustancias psicoactivas con los adolescentes que lo necesiten, a través de “los profesionales psicosociales del operador pedagógico y, de ser necesario, recibir la atención respectiva orientada a mitigar el consumo y reducir el daño” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016, p. 54). Dentro de la estadía del adolescente en los CIP se establece un Plan de Atención Individual, que se direcciona a proveer cuidados, protección y asistencia social, junto con los servicios de salud, educación y asistencia psicológica de acuerdo con su edad, sexo y características individuales. Los adolescentes o jóvenes no tienen autorizada la salida del CIP, excepto que así lo determine un juez competente.

En cuanto a los Centros de Atención Especializada al menor infractor (CAE) ejercen su función cuando el adolescente es sancionado con la privación de la libertad, según las condiciones del artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 187 Ley 1098 de 2006, anteriormente descritas en la tabla Sanciones del SRPA.

Existe excepción a la privación de la libertad cuando “el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016, p. 56), condición en que ya no tendrá que ser trasladado al establecimiento CAE y en su efecto se podrá imponer cualquiera de las otras sanciones descritas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 por el periodo que determine el juez. En caso de que el adolescente incumpla la sanción sustitutiva podrá conducir a la privación de la libertad en un CAE u otra sanción que determine la autoridad judicial. De esta manera el ingreso o egreso del menor o joven infractor en un CAE solo es efectiva mediando orden o fallo de un juez.

El objetivo de los CAE es el de promover un espacio en medio institucional para que el adolescente cumpla con la privación de la libertad dictada por el juez, en razón de la comprobación de su responsabilidad en una actividad delictiva, adelantando un proceso pedagógico, específico y diferenciado de atención integral en el que deben participar el infractor y su familia, direccionado a la construcción de acciones que conduzcan a asumir la responsabilidad, la reparación del daño causado y la inclusión social (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016, p. 56). De igual forma, se busca promover espacios para el desarrollo humano y disminuir la reincidencia en la comisión de delitos.

El servicio que prestan los CAE se desarrolla a través de atención personalizada, teniendo para ello una organización diferenciada por género y edades, en atención a los fines trazados para el funcionamiento

del SRPA. Al interior de estos centros se llevan a cabo acciones conducentes a sensibilizar a los adolescentes y jóvenes mediante actividades para restaurar el sentido de convivencia, espacios de reflexión frente a la responsabilidad de acciones y la afectación jurídica que ha causado las acciones del sancionado.

Es importante señalar que el Instituto de Bienestar Familiar en atención al Código de Infancia y Adolescencia ha señalado que las acciones desarrolladas en los CAE poseen unas características definidas y siempre deben cumplir con:

Responder al concepto de los profesionales en la valoración inicial, a los intereses del adolescente y al compromiso familiar para el Plan de Atención Individual de la modalidad conforme a las fases y componentes del proceso de atención y la reflexión en torno del bien jurídico tutelado que ha sido afectado con el actuar del adolescente y la entrega oportuna de los servicios establecidos en los estándares para cada modalidad, señaladas en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley-SRPA. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016, p. 59).

Así pues, el Defensor de Familia o quien cumpla sus funciones está en la obligación de confirmar la garantía de derechos y a través del operador, y podrá demandar la prestación de los servicios de educación, recreación, salud y cultura.

Al interior de los CAE, CIP y CT pueden ocurrir acciones que infringen el Código Penal, por lo que corresponde a un fiscal dentro del marco de sus competencias y atribuciones legales establecer puede precisar si se trata de una conducta punible.

Dentro del procedimiento para garantizar los derechos al adolescente o joven en la comisión de un delito existe en primer lugar la figura del primer respondiente, que “es la primera autoridad que llega al lugar del hecho, deben responder por la aprehensión, preservación y entrega a Policía Judicial de la información, los aprehendidos o capturados y el material probatorio recaudado que será sometido a cadena de custodia” (Alcaldía de Bogotá, 2018, p. 11).

**Tabla 2. Características del primer respondiente**

¿Quién puede ser el primer respondiente?	¿Qué debe hacer?
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Policía Nacional – Policía de Infancia y Adolescencia</li> <li>• Autoridades administrativas – ICBF / Operador CAE, CIP o CT.</li> <li>• Autoridades territoriales.</li> <li>• Cualquier persona que tenga acceso al lugar de los hechos y entre en contacto con cualquier tipo de elemento material probatorio y/o evidencia física (EMP y EF), relacionados con un hecho que revista características de delito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ayudar a la víctima o a las personas heridas.</li> <li>• Proteger el lugar de los hechos y recoger los elementos que estén en el lugar o que puedan haber sido parte de la comisión del presunto delito para hacer entrega formal a la autoridad competente e iniciarse la cadena de custodia.</li> <li>• Capturar o aprehender al presunto responsable del hecho y ponerlo a disposición de la autoridad competente en el menor tiempo posible.</li> <li>• Ubicar a los posibles testigos del hecho e informarlo a autoridad competente.</li> </ul>

Nota. Elaboración propia a partir de Cartilla primer respondiente y cadena de custodia para centros de atención del SRPA, Alcaldía de Bogotá. (2018).

Por ser la primera autoridad que llega al lugar del hecho es de vital importancia su intervención para proteger el lugar de los hechos y procurar la preservación de la evidencia, así como las características del sitio físico, con el objeto de garantizar el correcto procedimiento y el derecho al debido proceso de los adolescentes y jóvenes. Para esta tarea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2016) ha definido los aspectos primordiales para proteger el lugar de los hechos.

**Figura 1. Aspectos para proteger el lugar de los hechos**

**01**

Alejar a los curiosos y mantener el lugar intacto.

---

**02**

Poner guardias en puertas, portones y otras vías de acceso.

---

**03**

Impedir que personas no autorizadas tengan acceso al lugar del delito. Esto incluye periodistas, parientes, víctimas, etc.

---

**04**

Mantener el lugar libre de personas ajenas al caso o aquellas detenidas en relación con éste.

---

**05**

Aislar a quienes están en el lugar de los hechos para ser entrevistados por la Policía Judicial.

---

**06**

Preservar los elementos materiales probatorios y la evidencia física.

---

**07**

Lograr la atención médica de los heridos (si los hubiere).

---

**08**

Prevenir que se manipulen o alteren las pruebas hasta que éstas hayan sido descritas en el informe elaborado por la Policía Judicial.

---

**09**

Instalar carpas, plásticos o cualquier elemento que permita proteger el lugar de los hechos, dejando los registros respectivos.

---

Cuando se captura a adolescentes o jóvenes mediante orden judicial o en la comisión de un delito la Ley 1098 de 2006 señala que técnicamente se debe hablar de una aprehensión. Dicha aprehensión la puede realizar la Policía Nacional, la Policía de Infancia y Adolescencia, o personas particulares cuando el adolescente o joven sea sorprendido al momento de realizar una conducta delictiva, quienes lo entregaran a una autoridad competente tan pronto sea posible.

En los procesos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes o donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de Policía Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, o en su defecto los miembros de la Policía Judicial que sean capacitados en temas de derechos humanos y/o de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia. (Ley 1098 de 2006, art. 145).

La captura de un adolescente o joven cuando realiza la comisión de un delito es considerada como una aprehensión en flagrancia, que según el artículo 302 y consecutivos del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se puede catalogar de la siguiente forma:

Tabla 3. Flagrancia

Se caracteriza por	¿Qué hacer en caso de flagrancia?
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.</li> <li>• La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.</li> <li>• La persona es sorprendida y capturada / aprehendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.</li> <li>• La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.</li> <li>• La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.</li> <li>• La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la captura o aprehensión en flagrancia es realizada por autoridad judicial / Policía de Infancia y Adolescencia, esta deberá:</li> </ol> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de avanzar en la judicialización de la conducta. La remisión al Fiscal competente, estará sujeta a la edad del presunto infractor.</li> </ul> <hr/> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Si quien realiza la captura / aprehensión es un particular (operador CAE, CIP o CT) éste deberá conducir al capturado / aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía para que continúe con el proceso de judicialización.</li> </ol> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El particular (operador CAE, CIP o CT) deberá rendir un informe que evidencie su participación en calidad de primer respondiente, los hechos que presencié y los elementos que recaudó. Ello con el fin de darse inicio al proceso de cadena de custodia de los elementos recaudados en el lugar de los hechos.</li> <li>• La autoridad de policía identificará al capturado/aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura / aprehensión, y pondrá al capturado / aprehendido a disposición de la Fiscalía General de la Nación dentro del mismo plazo.</li> </ul>

Nota. Elaboración propia a partir de Cartilla primer respondiente y cadena de custodia para centros de atención del SRPA, Alcaldía de Bogotá. (2018).

Otro aspecto importante en la aprehensión de adolescentes o jóvenes es la conservación de la cadena de custodia, que corresponde al “conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física” (Corte Suprema, 2013, párr.1), sirviendo para corroborar la ocasión de un delito, determinar el autor de este, e identificar a la víctima. Así pues, la cadena de custodia empieza en el sitio donde se hallen los elementos materiales probatorios y evidencia física, y termina mediante orden de autoridad competente (Ley 906 de 2004, art. 254).

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal son 8 los aspectos que caracterizan a los elementos materiales probatorios y evidencia física.

La preservación de la cadena de custodia es obligación de los servidores públicos y personas que por cuestiones de su labor o en observancia de su cargo, tienen relación física con los elementos materiales probatorios y evidencia.

En ocasión que el primer respondiente sea un particular (operador), está obligado a ceder, de inmediato, los elementos recolectados en el lugar de los hechos a la autoridad competente, ello para limitar los riesgos de contaminación o modificación. Cuando existe captura o aprehensión en flagrancia, la cesión de los elementos obrará de forma simultánea con la entrega del adolescente o joven hallado en la comisión de delito.

**Tabla 4. Elementos materiales probatorios y evidencia física**

Características	
	Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva.
	Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.
	Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva.
	Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal.
	Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí.
	Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público.
	El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar.
	Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados.

Nota. Elaboración propia a partir de Cartilla primer respondiente y cadena de custodia para centros de atención del SRPA, Alcaldía de Bogotá. (2018).

Dentro de los procedimientos que pueden conducir a la imposición de medida de seguridad en contra de adolescentes se encuentra la judicialización, que es desarrollado por funcionarios de la Policía y la Fiscalía ante un juez con función de control de garantías, para determinar la legalidad de la aprehensión del adolescente o joven, en un plazo máximo de 36 horas contadas a partir del momento de la captura.

**Tabla 5. Características de la judicialización de adolescentes o jóvenes**

Participantes	El juez determina
Primer respondiente.	Que en el procedimiento de captura – aprehensión se hayan cumplido los requisitos formales y materiales que permiten restringir la libertad de un ciudadano.
Policía de infancia y adolescencia.	
Fiscal de conocimiento delegados ante los jueces penales de adolescentes.	
Jueces para adolescentes con función de control de garantías.	Que en el procedimiento se respetaron los derechos y garantías de los ciudadanos implicados. Que la persona fue puesta a disposición del Juzgado dentro del término que fija la Ley (Código de Procedimiento Penal, 2004, Arts. 297 y 302).

Nota. Elaboración propia a partir de Cartilla primer respondiente y cadena de custodia para centros de atención del SRPA, Alcaldía de Bogotá. (2018).

La judicialización inicia en el momento que se realiza la aprehensión por parte de autoridad competente. Cuando la aprehensión fue hecha por una persona particular la judicialización inicia cuando el adolescente o joven es entregado a una autoridad competente. Si no existiese aprehensión obra desde el momento que se establece denuncia por un operador o la víctima del delito, junto con las órdenes de actos urgentes que pronuncia el fiscal.

### 3. Conclusiones

La protección integral de los niños, niñas y adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal debe ser una de las mayores prioridades en los procedimientos jurídicos, pues debe darse un trato con enfoque diferencial al sistema judicial de los adultos, así como la adecuada intervención de las diferentes entidades encargadas del restablecimiento de sus derechos.

A nivel nacional la Constitución Política de 1991, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Infancia y Adolescencia son normas fundamentales para minimizar la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, mediando el debido proceso a través del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), que establece las pautas para una acción jurídica caracterizada por medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado, teniendo siempre especial atención en el bienestar del menor, la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

El SRPA está integrado por un conjunto de entidades y autoridades que llevan a cabo los procesos judiciales para la aprehensión e imposición de sanciones, según la contravención, las características de los infractores y las necesidades que posean los menores. Dentro de los procedimientos que buscan garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes vinculados al SRPA juega un papel transcendental el procedimiento del primer respondiente, por ser la primera autoridad que llega al lugar del hecho y responde por la aprehensión del adolescente o joven, la preservación de la información y la entrega del material probatorio para ser sujeto a la cadena de custodia, facilitando determinar el delito, el autor del mismo, e identificar a la víctima.

El papel que desempeña el primer respondiente es determinante para lograr que el SRPA pueda administrar justicia correctamente y el infractor reciba una sanción, si así lo amerita, pues de este depende en gran medida la protección inicial del aprehendido y la entrega de elementos para procurar que el culpable no quede impune, siendo la investigación criminal un factor concluyente para administrar un fallo en derecho a través de la aportación de suficientes de datos de prueba que eviten falencias, traducidas en una no vinculación por ausencia de pruebas o de una imputación equivocada, en especial cuando el infractor está personificado en un adolescente o joven con una condición mental especial o discapacidad psíquica, que tiene limitaciones para comprender su situación o las consecuencias que puede afrontar.

El papel protagónico que adquiere el primer respondiente hace que el sistema de justicia pueda ser más ágil, para efecto que las fiscalías tienen de vinculación a procesos y las sanciones que dictan los jueces atendiendo factores psíquicos, en observancia siempre de los derechos de los menores infractores con condiciones especiales.

Los elementos materiales probatorios y evidencia física que aporta el primer respondiente pueden ayudar a demostrar una condición mental limitada del menor, haciendo evidente la necesidad de incorporar en el proceso conceptos médicos y psicotécnicos que acrediten la necesidad de una medida ajustada a las características especiales que posee el transgresor, más allá de sentencias pedagógicas que buscan dar un rápido trámite al proceso, sin que se cumpla el carácter pedagógico, específico y diferenciado que busca SRPA, ni una sanción a la medida de las condiciones y necesidades del infractor.

Conseguir que se logren apropiadas vinculaciones a proceso representa en buena medida que el trabajo realizado por el primer respondiente sea jurídicamente válido, para que la puesta a disposición del aprehendido sea legal y conduzca a procesos donde al infractor se le garanticen sus derechos.

Al ser la primera persona en llegar al lugar de los hechos es evidente que el primer respondiente puede tener incidencia en la investigación criminal y el subsecuente proceso de vinculación al aprehendido.

Al ser Colombia un Estado Social de Derecho posee un especial compromiso en garantizar los derechos de los ciudadanos y el debido proceso para los implicados en la comisión de un delito, teniendo el primer respondiente obligación de cumplir con la normatividad y la doctrina para el logro y preservación de elementos que favorezcan a la obtención de justicia, facilitando los materiales que lleven a esclarecer el hecho punible y dictar sanciones a título de consecuencia jurídica, cuidando siempre que sus acciones no lesionen la integridad de los elementos o las personas, ni la reparación que puedan lograr las víctimas.

El Código de Procedimiento Penal exige que exista especial atención frente a los principios que orientan la actuación de los servidores públicos, para que en casos donde los aprehendidos sea niños, niñas y adolescentes tengan un trato especial y reconocimiento como sujetos de derechos, en desarrollo del principio del interés superior y del derecho de protección integral descrito en el artículo séptimo de la Ley 1098 del 2006.

El enfoque de la protección integral es de suma utilidad en el desarrollo de la actividad judicial y administrativa dentro del SRPA, pues le ayuda a reconocer que los adolescentes, además de ser sujetos de derecho, son también sujetos responsables. En este sentido, el proceso por el que atraviesan en el SRPA debe orientarse en función a reconocer al menor como sujeto de derecho plenamente digno. Además, este paradigma

le exige la garantía de derechos de los menores, asegurando las condiciones para que éstos puedan ejercerlos, previniendo la violación de derechos y la no repetición de hechos que permitieran las vulneraciones, así como un restablecimiento de derechos, en caso de que estos hayan sido vulnerados.

## Referencias Bibliográficas

Alcaldía de Bogotá. (2018). Cartilla primer respondiente y cadena de custodia para centros de atención del SRPA. <https://scj.gov.co/sites/default/files/documentos/Cartilla%20Primer%20Respondiente.pdf>Código de Infancia y Adolescencia [CIA]. Ley 1098 de 2006. 8 de noviembre de 2006.

CIDH publica Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. (2011) OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos [On line] Consultado el 3 de junio de 2023. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2011/098.asp>

Código de Infancia y Adolescencia [CIA]. Ley 1098 de 2006. 8 de noviembre de 2006.

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 44, 45 de julio de 1991 (Colombia).

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos, 3, 4, 6 Núm. 2, 23, 24, 25 y 40. 20 de noviembre de 1989.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 646 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 20 de junio veinte de 2001.

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-107/18. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 31 de octubre de 2018.

Declaración de los Derechos del Niño. Principio 9. 20 de noviembre de 1959

Defensoría del Pueblo (2015). Violaciones a los Derechos Humanos de adolescentes privados de la libertad: Recomendaciones para enfrentar la crisis del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Imprenta Nacional de Colombia. <https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/Informe%20defensorial%20violaciones%20a%20los%20derechos%20humanos%20de%20adolescentes%20privados%20de%20la%20libertad.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2010). Metodología de la investigación. México D.F.: The McGraw-Hill Companies, Inc.

ICBF le apuesta a disminuir la reincidencia de los delitos de adolescentes a través de su perfil de riesgo. (2022). ICBF. [On line]. Consultado el 1 de septiembre de 2022. Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-le-apuesta-disminuir-la-reincidencia-de-los-delitos-de-adolescentes-traves-de-su>

ONU. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores. (Reglas de Beijing.). <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

ONU. (1990) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>

ONU. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423#:~:text=No%20se%20deber%C3%A1%20negar%20a,la%20privaci%C3%B3n%20de%20la%20libertad.>

Tobón, L. & Isaza, J. (2021). Tensiones en el marco ideológico de la construcción de los derechos de los niños en la Convención de 1989. *Revista Jurídicas*, 18(1), 109-120. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.7>